



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0273-2024-A/MPP

San Miguel de Piura, 26 de febrero de 2024

VISTO:

La Resolución de Sub Gerencia N° 0036-2024-SGSCLyCS-GDELYC/MPP, de fecha 15 de enero de 2024, de la Subgerencia de Servicios Comerciales, Licencias y Control Sanitario; Expediente N° 3900, de fecha 30 de enero de 2024, presentado por CORPORACIÓN PELLA BROMLEY S.A.C., mediante el cual solicita la nulidad de la Resolución Subgerencial precitada; Informe N° 140-2024-SGSCLyCS-GDELYC/MPP, de fecha 31 de enero de 2024, de la Subgerencia de Servicios Comerciales, Licencias y Control Sanitario; Informe N° 313-2024-OGAJ/MPP, de fecha 22 de febrero de 2024, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,



CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, el artículo 20° y 43° de la normatividad acotada, en relación a las atribuciones del Alcalde, textualmente establece:

“(…) ARTÍCULO 20°.- ATRIBUCIONES DEL ALCALDE

Son atribuciones del alcalde:

6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

ARTÍCULO 43°.- RESOLUCIONES DE ALCALDÍA

Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo. (…);



Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 0036-2024-SGSCLyCS-GDELYC/MPP, de fecha 15 de enero de 2024, de la Subgerencia de Servicios Comerciales, Licencias y Control Sanitario, resuelve lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el otorgamiento de Licencia de Funcionamiento a favor de CORPORACION PELLA BROMLEY SAC con RUC N° 20611711949, en calidad de persona jurídica; mediante la cual solicita LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO INDETERMINADA, para el establecimiento de nombre comercial: ACUSTICA LIVE MUSIC, ubicado en AV LAS GARDENIAS MZA C LOTE 32 EX FUNDO LA PROVIDENCIA TT del distrito, provincia y departamento de Piura, para el giro y/o actividad comercial de: ACTIVIDADES CREATIVAS, ARTISTICAS Y DE ENTRETENIMIENTO, ACTIVIDADES DE RESTAURANTES Y DE SERVICIO MOVIL DE COMIDAS – ACTIVIDADES DE SERVICIO DE BEBIDAS – ACUSTICA LIVE MUSIC, con horario de atención desde las 08.00 horas hasta las 03:00 horas del día siguiente, con CERTIFICADO DE VIGENCIA, extendido por Registros de Personas Jurídicas – Libro de





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0273-2024-A/MPP**

San Miguel de Piura, 26 de febrero de 2024

Sociedades Anónimas, de la Oficina Registral 01 Sede Piura, registrado en la partida electrónica N° 11275616 a favor del Sr. PELLA BROMLEY LUIGI FRANCESCO, identificado con DNI N° 75795625, esta Sub Gerencia DECLARA IMPROCEDENTE; en consecuencia FINALIZAR EL EXPEDIENTE SIN EMISION DE LICENCIA, conforme se detalla en los considerandos en la presente Resolución Jefatural.



ARTÍCULO SEGUNDO: Con informe N° 008-2024-RAPC-SGSCLyCS-GDELyC/MPP, de fecha 18-01-2024 y comunica lo siguiente: "QUE DE ACUERDO A LO SOLICITADO, SE REALIZÓ LA INSPECCIÓN IN SITU A FIN DE CORROBORAR EL GIRO DE NEGOCIO, ASIMISMO SE INFORMA QUE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA ES DISCOTECA, POR LO TANTO CONTRAVIENE LA OM N° 348-00-CMPP AL EXISTIR A 29.02 MT (CONSIDERANDO COMO REFERENCIA EL PUNTO MÁS PRÓXIMO A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA) EL COLEGIO TURICARA (DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 6 IMPEDIMENTO DE OTORGAR AUTORIZACIÓN PARA GIROS DE VENTA EXCLUSIVA DE ALCOHOL, CUYOS ESTABLECIMIENTOS SE ENCUENTRAN SITUADOS A MENOS DE 100 MT DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS.



ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR al Sr. PELLA BROMLEY LUIGI FRANCESCO – CORPORACION PELLA S.A.C. representante legal del establecimiento comercial ACUSTICA LIVE MUSIC, ubicado en AV. LAS GARDENIAS MZA C LOTE 32 EX FUNDO LA PROVIDENCIA TT del distrito, provincia y departamento de Piura. (...);



Que, mediante Expediente N° 3900, de fecha 30 de enero de 2024, presentado por CORPORACIÓN PELLA BROMLEY S.A.C., debidamente representada por Luigi Francesco Pella Bromley, solicita se declare nula la Resolución Subgerencial precitada, por la vulneración de la eficacia del procedimiento y otorgar la licencia de funcionamiento por haberse hecho efectivo el silencio administrativo positivo, argumentando entre otros puntos lo siguiente: "(...) Es por ello que, se debería considerar nula la resolución de subgerencia N° 0036-2024-SGSCLyCS-GDELyC/MPP, adjuntada mediante el Oficio N° 008-2024-SGSCLyCS-GDELyC/MPP que, si bien es cierto la resolución tiene fecha del 15 de enero de 2024 y el oficio tiene fecha 18 de enero del 2024 (lo cual estaría dentro del plazo), estas fueron notificadas a mi representado el 24 de enero de 2024 (estando así fuera del plazo debido). Además de no tener certeza de que dichos documentos fueran de las fechas precisadas en ellos, en ese tenor solo podríamos ajustarnos estrictamente a lo estipulado en la normativa, siendo así que en lo que respecta del artículo 24, el plazo desde que fue emitida la resolución, debió haberse notificado máximo hasta el 20 de enero de 2024, sin embargo fue notificada 4 días después del máximo permitido. (...);



Que, con Informe N° 140-2024-SGSCLyCS-GDELyC/MPP, de fecha 31 de enero de 2024, de la Subgerencia de Servicios Comerciales, Licencias y Control Sanitario, concluye y recomienda que:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0273-2024-A/MPP

San Miguel de Piura, 26 de febrero de 2024

"(...) 4.1 Que, esta subgerencia, cumple con remitir los actuados que dieron origen a la emisión de la Resolución de Subgerencia N° 36-2024-SGSCLyCS-GDELyC/MPP de fecha 15 de enero 2024, así como los escritos presentados por la CORPORACION PELLA BROMLEY SAC.



4.2. Que, se remite el presente expediente a su despacho a fin de emitir opinión legal correspondiente sobre la Declaratoria de Nulidad de la Resolución de Subgerencia N° 36-2024-SGSCLyCS-GDELyC/MPP de fecha 15 de enero 2024, que resolvió IMPROCEDENTE el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento a favor de CORPORACION PELLA BROMLEY SAC para el establecimiento de nombre comercial ACUSTICA LIVE MUSIC. (...)"



Que, con Informe N° 313-2024-OGAJ/MPP, de fecha 22 de febrero de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, señala que:

"(...) De conformidad con lo establecido en el Art. 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión cuando este último sea establecido expresamente por ley o Decreto Legislativo.



El recurrente mediante el expediente f) de la referencia, presenta documento con el cual solicita la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 036-2024-SGSCLyCS-GDELyC/MPP de fecha 15 de enero 2024; en dicho sentido, atendiendo a lo establecido en el Art. 11° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado con DS N° 004-2019-JUS, que dispone: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.", se tiene que los administrados pueden plantear la nulidad por medio del Recurso de Apelación en atención a lo dispuesto en el citado artículo, por cuanto es el Superior Jerárquico quien debe emitir pronunciamiento por el Recurso planteado.



En el presente caso en análisis, considerando que de conformidad con el TUPA de la entidad, corresponde al despacho de Alcaldía resolver el recurso de apelación, en



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0273-2024-A/MPP

San Miguel de Piura, 26 de febrero de 2024

aplicación del Principio de Informalismo, así como del principio del debido procedimiento que dispone: **Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y a impugnarlas decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.**” en concordancia con lo establecido en el Art. 223° de la Ley antes citada, que dispone: **“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.”; corresponde considerar la petición realizada mediante el expediente c) de la referencia, como RECURSO DE APELACIÓN.**

El artículo 220° del TUO de la Ley 27444 aprobado con DS N° 004-2019-JUS, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Mediante su recurso impugnatorio, el recurrente fundamenta que presento su solicitud con fecha 28 de noviembre de 2023 para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento para el desarrollo de la actividad económica que se realiza en el local ACUSTICA LIVE MUSIC ubicado en EX FUNDO LA PROVIDENCIA AVENIDA LAS GARDENIAS MZA C LOTE 32 DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, ACTIVIDAD ECONOMICA: ACTIVIDADES CREATIVAS ARTISTICAS Y DE ENTRETENIMIENTO ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE BEBIDAS DE RESTAURANTES Y DE SERVICIO MOVIL DE COMIDAS y que su representada estuvo esperando respuesta de parte de la entidad, la cual nunca llegó, en consecuencia de ello, Sr. LUIGI FRANCESCO PELLA BROMLEY presento a la Municipalidad Provincial de Piura un documento en el cual solicitaba la obtención de la licencia de funcionamiento por silencio administrativo positivo de fecha 23 de enero de 2024, por haber transcurrido y excedido el plazo de 8 días hábiles conforme a la ley Marco de Licencias de Funcionamiento y que a pesar de ello se emite el Oficio N° 008-2024-SGSLyCS-GDELyC/MPP en la que su representada es notificada el 24 de enero de 2024 un día después de haber presentado la solicitud de otorgamiento de licencia de funcionamiento por silencio administrativo positivo, adjuntado la Resolución Sub Gerencial N° 036-2024-SGSLyCS-GDELyC/MPP.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0273-2024-A/MPP

San Miguel de Piura, 26 de febrero de 2024

Asimismo, señala que el local en mención tiene la actividad comercial de ACTIVIDADES CREATIVAS ARTISTICAS Y DE ENTRETENIMIENTO ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE BEBIDAS DE RESTAURANTES Y DE SERVICIO MOVIL DE COMIDAS, ACTIVIDADES DE SERVICIO DE BEBIDAS, RESTAURANTE CON CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, ESPECTACULO MUSICAL CULTURAL EN VIVO, EVENTOS, el cual está considerado dentro de la matriz de riesgo alto y muy alto, según el artículo 8 inciso 2 de la Ley N° 28976 ley Marco de Licencia de Funcionamiento, respecto del cual la administración municipal no emite pronunciamiento hasta el 24-01-2024 un día después que su representada había solicitado se hiciera efectivo un silencio administrativo positivo por falta de respuesta y que de conformidad con el marco legal, resulta necesario señalar que la entidad dentro del plazo límite establecido, no cumplió con pronunciarse sobre la solicitud anteriormente indicada, por lo que es evidente la presencia de un silencio administrativo positivo que se sostuvo en el documento emitido por su representada de fecha 23-01-2024 a la Municipalidad.

Con relación a ello, es de señalarse que con Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada, en su artículo 8° relacionado al Procedimientos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, dispone lo siguiente:

“8.1. La licencia de funcionamiento se otorga en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que para las edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio está sujeto a aprobación automática y para edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto y muy alto, es de evaluación previa con silencio administrativo positivo. Las municipalidades se encuentran obligadas a realizar acciones de fiscalización posterior de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o norma que la sustituya. (Texto según el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 28976, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1497)

8.2. Para la emisión de la licencia de funcionamiento se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio

Se requiere presentar la Declaración Jurada a la que se refiere el literal c) del artículo 7 de la presente Ley, debiendo realizarse la inspección técnica de seguridad en edificaciones con posterioridad al otorgamiento de la licencia de funcionamiento. El plazo máximo es de hasta dos (2) días hábiles, para emitir la licencia y su notificación, contados desde la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento, sin perjuicio de la naturaleza automática del procedimiento.

b) Edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto o muy alto

Se requiere la realización de la inspección técnica de seguridad en edificaciones, previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0273-2024-A/MPP

San Miguel de Piura, 26 de febrero de 2024

El plazo máximo para la emisión de la licencia es de hasta ocho (8) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento.

La calificación sobre el nivel de riesgo de la edificación será efectuada por la municipalidad competente, al momento de la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.

Las municipalidades deben orientar de manera obligatoria al administrado para que previo a la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento identifiquen si el establecimiento es concordante con la zonificación y compatibilidad de uso, y la clasificación del nivel de riesgo que le corresponde según la Matriz de Riesgos.

(Texto según el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 28976, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1200 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1497)

*En atención a lo establecido en la norma citada, se advierte que de la calificación realizada del riesgo del inmueble es de **MUY ALTA**, correspondiendo la aplicación del numeral b) del artículo 8 citado, en donde se requiere de la realización de una Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, en atención a ello el expediente es derivado a la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres se emite el Certificado ITSE RIESGO MUY ALTO N° 002174-2023, aprobado con Resolución Jefatural N° 02351-2023-GSECOM/MPP, misma que fue alcanzada a la Sub Gerencia de Servicios Comerciales, Licencias y Control Sanitario, mediante el Memorando N° 005-2024-SGGRD-GSCFyCyGRD/MPP, el cual fue recepcionado el 10 de enero de 2024.*

Debe entenderse que el plazo de 8 días hábiles debe ser entendido cuando el administrado presenta el expediente con todos los requisitos, esto es, contar con el correspondiente Certificado de Inspección Técnica de Seguridad, por lo tanto, el plazo antes indicado se contabiliza a partir del día siguiente de recibido el expediente por parte de la Sub Gerencia de Servicios Comerciales, Licencias y Control Sanitario esto es a partir del 11 de enero de 2024, que contados en días hábiles, vencían el 24 de enero de 2024, consecuentemente la aplicación del silencio administrativo corresponde ser considerada desde el 25 de enero del 2024, mismo que de la revisión de los actuados administrativos se advierte que ante la inspección realizada, se emite la Resolución de Sub Gerencia N° 036-2024-SGSCL-GDELyC/MPP, de fecha 15-01-2024, emitiéndose el Oficio N° 008-2024-SGCLyCS-GDELyC/MPP, los cuales con fecha 18 de Enero de 2024 se deja constancia el apersonamiento de la Sub Gerente de Servicios Comerciales, Licencias y Control Sanitario, en donde en observación se consigna: "No se encontró al administrado, por lo que se procedió a notificar el Oficio y Resolución de Subgerencia a un trabajador quien no se identificó y se negó a firmar, indicándole que el dueño se apersonara a la Subgerencia de Servicios Comerciales, Licencias y Control Sanitario.", apersonado el administrado para la notificación correspondiente, el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0273-2024-A/MPP

San Miguel de Piura, 26 de febrero de 2024

mismo se negó a recibir conforme se deja constancia en el reverso del folio 18, procediéndose a la notificación notarial mediante la carta Notarial N° 367 de fecha 24-01-2024, en tal razón no ha operado el silencio administrativo positivo planteado por el administrado.



Asimismo, siendo que se ha cumplido con atender lo solicitado dentro del plazo de ley, no se ha generado vulneración alguna al procedimiento administrativo y por tanto, no amerita la nulidad solicitada y considerando también que conforme a lo informado por el área técnica, que señala: "(...) de acuerdo a los impedimentos para otorgar licencia de funcionamiento a establecimientos que se encuentren situados a menos de cien (100) metros de instituciones educativas y se dediquen exclusivamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo a lo indicado en la Ordenanza Municipal N° 348-00-CMPP, esta Subgerencia también se reafirma en su posición y en lo resuelto mediante Subgerencia N° 36-2024-SGSCLYCS-GDELYC/MPP, de fecha 15 de enero de 2024, que declara IMPROCEDENTE el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento a favor de CORPORACION PELLA BROMLEY S.A.C", en tal razón, no merece ampararse su recurso de apelación.



CONCLUSIÓN

En atención a los argumentos antes expuestos y a los informes técnicos alcanzados, esta Gerencia **OPINA** que se emita la resolución de alcaldía en la cual resuelva lo siguiente:



- Se debe **CONSIDERAR** como Recurso de Reconsideración el recurso presentado por CORPORACION PELLA BROMLEY SAC, representada por Luigi Francesco Pella Bromley, mediante el Expediente N° 3900 del 30-01-2024, en mérito a lo dispuesto en el Arts. 11°, 220° y 223° del Texto Único de la Ley N° 27444 aprobado con DS N° 004-2019-JUS.
- Se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CORPORACION PELLA BROMLEY SAC, representada por Luigi Francesco Pella Bromley, mediante el Expediente N° 3900 del 30-01-2024, en mérito a los fundamentos expuestos en el presente informe.
- Se debe **DAR** por agotada la vía administrativa. (...);



Que, en mérito a lo expuesto, y de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 26 de febrero de 2024; en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONSIDERAR como Recurso de Apelación el recurso presentado por CORPORACION PELLA BROMLEY SAC, representada por Luigi Francesco Pella Bromley, mediante el Expediente N° 3900 del 30 de enero de 2024, en mérito a lo dispuesto en los



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0273-2024-A/MPP**

San Miguel de Piura, 26 de febrero de 2024

Artículos 11°, 220° y 223° del Texto Único de la Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por CORPORACION PELLA BROMLEY SAC, representada por Luigi Francesco Pella Bromley, mediante el Expediente N° 3900 del 30 de enero de 2024, contra la Resolución de Sub Gerencia N° 0036-2024-SGSCLyCS-GDELyC/MPP, de fecha 15 de enero de 2024, de la Subgerencia de Servicios Comerciales, Licencias y Control Sanitario, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia Municipal, a Oficina General de Asesoría Jurídica, a la Oficina general de Administración, a la Subgerencia de Servicios Comerciales, Licencias y Control Sanitario, y al recurrente, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA

Dr. Gabriel Antonio Madrid Orue
ALCALDE